

Título:

Tratados *desiguales* e integración regional: examen doctrinario y aplicación al caso chileno-boliviano¹

Autor:

Nicolás Freire Castello

Cientista Político, mención en Relaciones Internacionales, por la Universidad de Roma “La Sapienza”; Diplomado en Integración Regional por la Universidad de Chile; Magister en Instituciones Parlamentarias por la Universidad de Roma “La Sapienza”

Afiliación Institucional:

Docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Central de Chile

Correo Electrónico:

nfreirecastello@gmail.com

Resumen:

Parte de la doctrina internacionalista, se ha manifestado en relación a la categoría jurídica de los *tratados desiguales*, confirmando esta desigualdad originaria como causa que podría conducir a la anulabilidad del tratado internacional.

Dicha posición llega incluso a poner en duda la calidad de *tratado* del instrumento en cuestión, catalogándolo más bien como, según la doctrina alemana, *diktat*.

La experiencia histórica, base de la postura a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, demuestra no solo la existencia de dichos tratados sino que también entrega luces con respecto a las nefastas consecuencias que los mismos lograron producir en la historia de la humanidad.

El 4 de abril de 1884 y el 20 de octubre de 1904 resultan ser dos fechas cruciales en la historia política de la República de Chile y de la República de Bolivia. Dichas ocasiones hacen referencia a dos Actos internaciones que ponen termino a la situación de beligerancia entre ambos Estados, concluyendo la así llamada Guerra del Pacifico.

De los tratados en cuestión, y en particular del Pacto de Tregua de 1884, se desprende un análisis que – a través de un estudio dirigido a evaluar la discordancia entre forma y contenido, la unilateralidad de la negociación y la situación de excepcional desorden y debilidad política interna boliviana – busca comprender la existencia de una posibilidad que pudiese esclarecer la desigualdad del mismo.

Queda entonces por comprender – y es esta la tónica del presente trabajo – la validez de tal postura, incorporando esta vez no un discurso jurídico, sino más bien analizando la pertinencia política de realizar tal investigación, en razón de los – ciertamente más importantes – objetivos y metas impuestas por una necesaria integración regional.

Palabras Clave:

Tratados *desiguales* ó *asimétricos*, Integración regional, Relaciones chileno-bolivianas

¹ Trabajo presentado en el Quinto Congreso uruguayo de Ciencia Política, “¿Qué ciencia política para qué democracia?”, Asociación Uruguaya de Ciencia Política, 7-10 de octubre de 2014.

TRATADOS *DESIGUALES* E INTEGRACIÓN REGIONAL: EXAMEN DOCTRINARIO Y APLICACIÓN AL CASO CHILENO-BOLIVIANO

I. Los Tratados Desiguales (o asimétricos): doctrina e historia – II. Tratados desiguales e integración regional – III. El caso chileno-boliviano – IV. Conclusiones.

“Historia vero testis temporum, lux veritatis,
vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis”

Marco Tulio Cicerón

I. Los Tratados *Desiguales* (o asimétricos): doctrina e historia.

La teoría del Derecho Internacional Público se ha visto, desde hace mucho tiempo, afectada por el problema de los llamados Tratados *desiguales*. En Occidente, la preocupación se ha centrado en la validez de aquellos Tratados impuestos por los vencedores a los vencidos después de una guerra. En palabras de Cornelius F. Murphy (1970), mientras que la coacción ejercida sobre un representante de un Estado invalida un Tratado, de acuerdo a principios tradicionales, la compulsión ejercida por medio de la acción militar sobre un Estado, como un todo, no vicia el consenso.

Los Tratados *desiguales* pueden ser definidos genéricamente como aquellos en los que no se observa la equivalencia de las condiciones entre los países que suscriben el Tratado, a diferencia de los Tratados iguales en los que se pactan prestaciones equivalentes entre los Estados (Mellado; 1852).

La desigualdad de los tratados, desde la perspectiva de Julio Yao (2002; 18 de abril), no reside solamente en el radical desequilibrio de la distribución de los derechos y deberes de cada una de las Partes sino también en las condiciones desiguales y asimétricas de poder y fuerza que rodean las negociaciones y que se ejercen o proyectan en contra y en perjuicio de la parte más débil por parte del Estado más fuerte, de donde resulta que la potencia ocupante le impone sus condiciones al país ocupado.

El caso más gráfico de los denominados Tratados *desiguales* corresponde a las condiciones en que fueron firmados ciertos Tratados entre algunas naciones del Este de Asia y varias

potencias Occidentales durante el siglo XIX y principios del siglo XX. Estos Tratados *desiguales* afectaron tanto a la Dinastía Qing de China, como al Shogunato Tokugawa de Japón y a la Dinastía Joseon de Corea, toda vez que las citadas dinastías fueron incapaces de resistir las presiones económicas y militares de las potencias Occidentales².

En el primer caso, desigual fue el Tratado firmado por China y Gran Bretaña con el objetivo de poner fin a la Primera Guerra del Opio, que duró entre 1839 y 1842. Mediante esta guerra los británicos pretendían forzar la apertura de China al comercio británico a través del ingreso a ciertos puertos, conocidos como *treaty ports*, con el objetivo específico de exportar opio³ (Espósito; 2010). En ese sentido, la primera aproximación que tenemos respecto de los Tratados *desiguales* es la Convención de Chuenpeh de 1841, por medio de la cual la Dinastía Qing debería pagar una cuantiosa indemnización por los perjuicios derivados de la Guerra del Opio, además de ceder Hong Kong al Reino Unido. Sin embargo, debido a las cláusulas abusivas, la convención finalmente nunca fue suscrita (Bobadilla, Cammás, Solís; 2010). Muchas de sus disposiciones, no obstante, fueron contempladas en el Tratado de Nanking, el cual fue firmado en el año 1842.

El Tratado de Nanking, que representa uno de los primeros antecedentes concretos de la categoría en cuestión, establecía que la Dinastía Qing quedaba obligada a pagar a Gran Bretaña seis millones de dólares de plata por el opio confiscado (art.4). Asimismo, China quedó obligada a pagar tres millones de dólares por concepto de deudas que los comerciantes chinos mantenían con los británicos (art. 5), y más doce millones por concepto de gastos en que había incurrido Gran Bretaña a causa de la Guerra (art. 6). Incluso se estableció un interés anual, de cinco por ciento, por las cuotas atrasadas (Bobadilla et al.; 2010). En este sentido, jurídicamente, las disposiciones de dicho Tratado – comercial – establecieron verdaderas indemnizaciones de guerra, ya que tuvieron por objeto resarcir, en parte, los gastos en que habría incurrido Gran Bretaña en relación a la misma.

² El continente Americano no estuvo ciertamente exento de esta temática, y aunque el debate doctrinario resulta ser más áspero, para – al menos – el Tratado Hay-Bunau Varilla impuesto a Panamá en 1903 por Estados Unidos existe cierto consenso sobre su condición desigual.

³ Esta droga era fundamental para el comercio británico colonial; se exportaba desde la India en importantes cantidades (una tonelada por día hasta 1839), y permitía pagar las importaciones británicas de té y seda.

Japón también fue firmante de este tipo de Tratados, situación que tuvo lugar cuando el comodoro estadounidense Matthew Perry forzó la apertura del país en 1854, imponiendo a país nipón la firma de los así llamados Tratados de Ansei⁴ en 1858.

Corea, por su parte, paradójicamente no suscribió su primer Tratado desigual con países europeos o con Estados Unidos, sino que lo hizo con Japón en 1876, quién usando las tácticas – y las técnicas – occidentales, forzó la apertura de puertas comerciales en el país peninsular.

Las cláusulas vejatorias impuestas por estos tratados *desiguales* fueron terminando en diferentes momentos y por diferentes causas – según cada país involucrado – . El primero en liberarse de las abusivas cláusulas fue Japón, país el cual, a raíz de los resultados obtenidos en la Primera Guerra Sino-Nipona de 1890, comenzó a ser considerado por las potencias occidentales como parte – o al menos candidato – de las denominadas “Naciones Civilizadas”⁵ (Bobadilla et al.; 2010). Para China y Corea, sin embargo, la espera fue mucho más larga. Varios de los Tratados *desiguales* suscritos por China fueron abolidos durante la Segunda Guerra Mundial, cuando la República de China, liderada por Chiang Kai-shek, resultó victoriosa y se convirtió en miembro permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁴ Tratado de Amistad y Comercio, entre Estados Unidos y Japón firmado el 29 de julio de 1858; Tratado de Amistad y Comercio, entre los Países Bajos y el Japón suscrito el 18 de agosto de 1858; Tratado de Amistad y Comercio, entre Rusia y Japón suscrito el 19 de agosto de 1858; Tratado Anglo-Japonés de Amistad y Comercio del 26 de agosto de 1858; Tratado de Amistad y Comercio, entre Francia y Japón firmado el 9 de octubre de 1858.

⁵ La Paz de Westfalia de 1648 —instaurada por los Tratados de Osnabrück y Münsterque— consagró la igualdad soberana de los Estados como norma fundamental del orden internacional. Sin embargo, dicha igualdad soberana fue durante mucho tiempo una norma cuya aplicación se restringía a los Estados europeos. En otras palabras, la igualdad soberana no operaba fuera del espacio europeo, ya que sólo los Estados europeos reunían las características necesarias para ser considerados iguales según ese Derecho internacional, esto es, una cierta homogeneidad cultural y una comunidad de valores e intereses. En efecto, la “misión civilizadora” adjudicada al Derecho internacional decimonónico sirvió para justificar la dominación de algunos Estados europeos sobre el resto del mundo, los diferentes, cuya soberanía era insuficiente en la medida en que no fuese europeizada u occidentalizada permitiendo, por ejemplo, las llamadas intervenciones “civilizadoras” o los “Tratados *desiguales*” (Espósito; 2010).

Los Tratados chinos, no obstante, terminaron casi completamente sólo después de la entrega de Hong Kong en 1997 – aunque ya había sido aceptada en 1984 permitiendo el diálogo entre Deng Xiaoping y los británicos – con la excepción de Macao y los territorios ocupados por el Imperio ruso (Manchuria Exterior). Aquellos suscritos por Corea, en cambio, cayeron en nulidad y fueron abolidos en 1910, cuando dicho Estado quedó bajo el control japonés como una de sus colonias.

Más allá de las consideraciones históricas, como bien constata Murphy (1970), para los juristas ha sido siempre difícil justificar la obligación continua de un Estado de observar los términos de un acuerdo reconocidamente opresivo desde la fecha misma en que fue firmado. El descontento existente fue expresado por Brierly en el periodo entre las dos guerras mundiales cuando instó a los internacionalistas a repensar el problema:

“[...] si así procediésemos, sin duda alguna, podríamos decir que Tratados como éstos, en los que una de las partes ha sido obligada a firmarlo, no poseen ni el menor indicio de justicia, ni un ápice de buena fe en el cumplimiento de los mismos. Estos Tratados crean una mera relación factual entre las partes y que la ley debe, mientras se hallan en vigencia, apoyar; los preceptos morales no tienen lugar en la discusión de los mismos. Reconozcamos pues sinceramente la existencia de una mácula en el sistema, y admitamos que en esto, y no como cuestión moral, sino por razones de utilitarismo práctico, *la force prime sur le droit*” (citado en Murphy; 1970).

A pesar de que esta cuestión aún suscita dudas, es muy probable que los Tratados coercitivos producto de una agresión militar sean, *ipso facto*, nulos⁶. Pero suponiendo que la posibilidad de imponer un Tratado por la fuerza de las armas haya sido descartada, la eliminación de la misma, como bien constata Murphy (1970), no da por terminado el problema de los Tratados *desiguales*.

⁶ El artículo 49 de la Comisión de Derecho Internacional y el artículo 52 de la Conferencia de Viena anulan los Tratados debidos al empleo de la fuerza en violación de los principios de la Carta de Naciones Unidas.

Históricamente ha existido una amplia gama de acuerdos internacionales que, a pesar de no haber sido impuestos como consecuencia de una guerra, contienen ciertos desequilibrios, los cuales, a su vez, reflejan los intereses de la parte más poderosa.⁷

Durante el siglo XX, los aspectos económicos de los acuerdos internacionales cobraron especial preeminencia. Respecto de este tipo de Tratados, los académicos occidentales han mostrado muy poca indignación comparada con aquella que suelen exteriorizar en sus debates contra los Tratados impuestos militarmente.⁸ Dicha situación generó una división en la comunidad de naciones respecto a la naturaleza de los Tratados *desiguales*. Los países económicamente desarrollados de Occidente tendieron a poner el énfasis en la imposición de la fuerza militar abierta como el mayor impedimento a la validez de los acuerdos, mientras que las naciones socialistas y el mundo subdesarrollado, tendieron a una toma de conciencia de las influencias de poder más sutiles, vinculadas al ámbito económico, específicamente a la concentración de la riqueza.⁹

En definitiva, el Tratado *igual* es engendrado por el principio de la igualdad jurídica absoluta y soberana de los Estados. Dicho acuerdo implica el libre consenso de las partes, comprometiéndose en igualdad de circunstancias y prestaciones (Méndez; 1970). Los Tratados *desiguales*, en contraparte, son aquellos en los que intervienen elementos de fuerza o de presión que desequilibran la voluntad de las partes o que producen un efecto de explotación de un Estado sobre otro. La notoria desigualdad en las contraprestaciones, en

⁷ Los Tratados de capitulación, por ejemplo, son muestra del poder político-económico que ejercen las grandes potencias en sus relaciones con las naciones que se encuentran fuera de la llamada "Civilización Occidental" (Murphy; 1970).

⁸ Una excepción fue la Unión Soviética y los demás países socialistas. La orientación marxista de la teoría legal soviética ha hecho resaltar en forma aguda las desigualdades dentro del proceso de concertación de acuerdos económicos; tal ideología enfatiza la relación causal entre la infraestructura económica de una sociedad dada y su superestructura jurídica. Al aplicar esta tesis al ámbito internacional, los juristas marxistas constataron que gran parte del Derecho Internacional vigente era resultado de la presión ejercida por estas fuerzas, reflejando así la posición económica dominante de las naciones industrializadas de Occidente. Por consiguiente, la teoría socialista ha denunciado como "desiguales" estos Tratados y Acuerdos que fueron producto del dominio del capitalismo (Murphy; 1970).

⁹ Existen indicios, sin embargo, de que dichas diferencias conceptuales pueden llegar a conciliarse. Por ejemplo, una Declaración anexa a la Convención de Viena sobre las leyes que rigen los Tratados, condena el empleo de la presión tanto económica como política, así como la fuerza militar.

efecto, es lo que distingue a los Tratados *desiguales* (Méndez; *Ibíd.*). Los Tratados *iguales* tienen plena vigencia y, por tanto, caen en el imperio de la norma *pacta sunt servanda*. Por otro lado, el Derecho Internacional no ha aceptado aún el concepto de Tratados *desiguales* como causa de nulidad o anulabilidad de un Tratado. Habrá que recurrir, en consecuencia, a las causales de coacción en el representante del Estado¹⁰ para la nulidad o al cambio fundamental en las circunstancias¹¹ como causa de anulabilidad de un Tratado. Como señala Carlos Espósito (2010), la desigualdad en sí misma se trata como un problema de legitimidad más que de legalidad.¹²

Por las relevantes consecuencias – principalmente políticas – que se desprenden, concluiremos el estudio del presente capítulo, con el Tratado de Versalles, que puso término formal al estado de guerra entre Alemania y las potencias Aliadas, pero que manifiesta en su esencia, por las graves y perentorias imposiciones establecidas en el mismo y por las graves repercusiones que generó en la historia de la humanidad, su carácter *desigual*. Dicho Acto entrega validas enseñanzas que, fuera de cualquier análisis jurídico, se haría buena y sana obra en tener en consideración.

Tras seis meses de negociaciones en la Conferencia de Paz de París, el Tratado de Versalles se firmó el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del homónimo palacio. Sin embargo, el Tratado de Paz, que entró en vigor el 10 de enero de 1920, fue socavado tempranamente por una serie de acontecimientos posteriores a 1922 y fue, bajo el emblema de aquella desigualdad y de aquellos acontecimientos, ampliamente violado por Alemania en los años treinta, y más aún, con la llegada al poder de Adolf Hitler.

Sobre la unilateralidad del Tratado, antecedente indispensable resulta ser el corolario intelectual del rol cumplido por el presidente Woodrow Wilson. En enero de 1918, incluso antes del final de la guerra, convencido del importante rol que cumpliría Estados Unidos, Wilson redactó sus célebres “Catorce Puntos”, que más tarde expondría en su discurso en la

¹⁰ Artículo 51 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

¹¹ Artículo 62 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

¹² Algunos autores, por ejemplo, plantean la cuestión relativa a la legitimidad del desequilibrio entre obligaciones y derechos de países desarrollados y en vías de desarrollo dentro del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) dentro del sistema de la OMC.

Conferencia de Paz de París;¹³ en febrero agregaría “Cuatro Principios”, en julio “Cuatro Finalidades” y lo finalmente en setiembre “Cinco Aspectos Específicos” (Albino; 2001). El conjunto prometía un tratamiento benévolo y justo en la relación entre vencedores y vencidos.

Cuando en setiembre de 1918 Alemania toma conciencia de la imposibilidad de la victoria y, por consiguiente, de una inminente derrota con funestas consecuencias, decide tomar contacto con Wilson para llegar a un armisticio sobre esos puntos. El presidente estadounidense accede y el 5 de noviembre se llega a un acuerdo para poner término a la guerra (Albino; 2001). Alemania firmó el Armisticio de Compiègne el 11 de noviembre de 1918, con el fin de terminar las hostilidades en el Frente Occidental.¹⁴ Pero lo que los alemanes no supieron hasta el final es que ingleses, belgas y franceses habían impuesto cambios de último momento en las condiciones.

El Tratado de Paz, en consecuencia, no fue negociado entre las partes sino impuesto unilateralmente por los vencedores, dejando una secuela de resentimientos. La delegación y el gobierno alemán consideraron el Tratado como un dictamen o *diktat* impuesto a la fuerza sin un mecanismo de consulta o participación. De hecho, el conde Ulrich Brockdorff von Rantzau – quien encabezó la delegación alemana – no pudo negociar ninguna de las disposiciones discutidas en la Conferencia de Paz.

Alemania había sido engañada, y a partir de entonces todos los males subsecuentes en la nueva República de Weimar fueron atribuidos al Tratado Versalles (Albino; 2001). Este es el origen de la leyenda negra de la "puñalada en la espalda". Desde la perspectiva de los nacionalistas de derecha y ex líderes militares, el ejército alemán no había sido derrotado en el campo de batalla, sino traicionado por los republicanos, los socialistas y los judíos. Los

¹³ Los catorce puntos eran los siguientes: 1. Abolición de los tratados secretos; 2. Libertad de navegación en todos los mares; 3. Supresión de barreras comerciales entre las naciones; 4. Reducción de los armamentos; 5. Ajuste de las reclamaciones coloniales; 6. Restauración del territorio ruso; 7. Restauración del territorio belga; 8. Devolución de Alsacia–Lorena a Francia; 9. Replanteamiento de las fronteras italianas; 10. Libertad para el pueblo de Austria–Hungría; 11. Libertad para los Balcanes; 12. Libertad para las poblaciones conquistadas por Turquía; 13. Establecimientos de una Polonia independiente; 14. Creación de la Liga de Naciones (Redondo; 1984: 465).

¹⁴ Los aliados y los austríacos habían firmado el armisticio el 4 de noviembre de 1918. Por su parte, el Imperio Otomano había firmado el armisticio con los aliados el 30 de octubre de 1918.

criminales de noviembre y la recién formada República de Weimar fueron responsabilizados de la derrota. Este fue el discurso que los nazis y otros nacionalistas de derecha expresarían continuamente en el período de entreguerras.

El Tratado de Versalles fue, en efecto, uno de los tratados más polémicos y agresivos de la historia. Se trató de un claro ejemplo de los denominados Tratados *desiguales*, en la medida que fue concebido unilateralmente y en términos extremadamente duros para Alemania, con la imposición de reparaciones excesivamente onerosas, desproporcionadas y de evidente dificultad de materialización¹⁵ – en cierta forma ofensivas para el honor nacional – que fueron la causa de un profundo resentimiento que sentaría las bases para el fuerte rechazo del mismo y para los conflictos posteriores que desembocarían directamente en la Segunda Guerra Mundial.

Entre sus numerosas disposiciones, una de las más importantes y controvertidas fue la llamada “cláusula de culpabilidad de la guerra”, la cual estipulaba que Alemania debía aceptar toda la responsabilidad moral y material por haber causado la guerra. Dicho contenido, absolutamente novedoso – ya que en todas las anteriores conflagraciones europeas nunca se había establecido una disposición de ese tipo, pues se concebía la guerra como un acontecimiento amoral imposible de evitar, producido por intereses contrapuestos – resultaría pieza clave en la argumentación justificativa de quienes proponían la denuncia – más que la anulabilidad – del instrumento en cuestión. Además, bajo los términos de los artículos 231 a 248, Alemania debía desarmarse militarmente, realizar importantes concesiones territoriales a los vencedores y pagar exorbitantes indemnizaciones económicas a los Estados victoriosos.

Los términos del Tratado, en definitiva, fueron draconianos. La cuantía total de las reparaciones de guerra exigían a Alemania la asombrosa cantidad de 226.000 millones de reichsmarks en oro. Era una cantidad imposible de pagar para Alemania, un hecho que más tarde fue tácitamente aceptado por una Comisión de Reparaciones Inter-Aliadas. En 1921 se redujo a 132.000 reichsmarks, aun así, esa cifra era una ruina para Alemania.

Las reparaciones se pagaron de varias formas, incluido carbón, acero, productos agrícolas e incluso propiedad intelectual (por ejemplo la patente de la aspirina) y, en una parte no

¹⁵ Se calcula, en efecto, que Alemania habría culminado el pago de las reparaciones económicas solo en la década de los '80, es decir, a más de medio siglo de haber culminado el conflicto bélico.

pequeña, en reparaciones monetarias de tal magnitud que provocaron hiperinflación, como ocurrió en la posguerra alemana. Básicamente se le impuso a Alemania una carga de reparaciones por daños de guerra, tanto en efectivo como en especies, que resultaría irreal e imposible de pagar.

Respecto a las restricciones militares, se redujeron drásticamente el ejército y la armada, se limitó el armamento, se prohibió todo tipo de fuerza aérea, de conscripción y se disolvió el Estado Mayor General. Las fuerzas armadas alemanas no podían superar los 100.000 soldados y se eliminó el servicio militar obligatorio así como se limitó drásticamente la carrera militar y la dotación de armamento.

La manufactura, la importación y la exportación de armas y gas venenoso quedaron vedadas. Los aviones armados, los tanques y los carros blindados estaban prohibidos. Como también lo estaban los bloqueos de puertos. Estas decisiones dejaban a Alemania indefensa ante posibles ataques externos. Sin embargo, en vista de la creciente amenaza de la revolución alemana, los Aliados decidieron permitir al Reichswehr mantener 100.000 ametralladoras para ser utilizadas contra la clase obrera alemana. Estas armas fueron utilizadas por los Freikorps fascistas para reprimir el movimiento revolucionario en Alemania.

Por otro lado, en torno a las pretensiones territoriales, Alemania cedía Eupen-et-Malmédy a Bélgica (estaba en poder de Prusia desde 1815), así como la línea ferroviaria de Vennbahn, Alsacia y Lorena a Francia (ocupados por Prusia en 1871), se desmilitarizaba el territorio alemán al Oeste del Rin (Renania-Palatinado)¹⁶, cedía Memel a Lituania y parte de la Prusia Oriental a Polonia que de esta manera accedía al Mar Báltico a través del "Corredor Polaco", quedando Dantzig aislada. Asimismo, la rica región del Sarre sería administrada por los Aliados durante quince años, se le quitaban a Alemania todas sus colonias y debía ceder otras partes de su territorio a sus vecinos, en particular en Schleswig donde un plebiscito determinaría la frontera con Dinamarca.

La mayor parte de la provincia prusiana de Posen (ahora Poznan) y de Prusia Occidental (que Prusia se anexionó en las Particiones de Polonia 1772-1795), fueron cedidas a Polonia.

¹⁶ En la cuestión de Renania, Clemenceau sufrió una derrota. El Estado Mayor francés dejó claro que esperaban recibir Renania, pero el primer ministro británico Lloyd George no estaba de acuerdo. Renania finalmente se convirtió en una zona desmilitarizada administrada conjuntamente por Francia y Gran Bretaña.

La parte oriental de Alta Silesia también fue entregada a Polonia y la región de Hlucinsko (Hultschin), una región de 49.000 habitantes de Alta Silesia, fue cedida a Checoslovaquia sin un plebiscito. La provincia de Saarland pasó a estar bajo el control de la Liga de las Naciones durante quince años, posteriormente un plebiscito entre Francia y Alemania decidiría a qué país pertenecería. Durante este tiempo, el carbón producido en esa región se enviaría a Francia. Los gobiernos austriaco y alemán tenían que reconocer y respetar estrictamente la independencia de Austria. La unificación de ambos países – el entonces anhelado *Anschluss* – quedaba estrictamente prohibida.

Debido a las desproporcionadas y severas condiciones del Tratado de Versalles, varias voces se alzaron contra la redacción del Tratado. El propio primer ministro británico Lloyd George buscó atenuar los términos del Acuerdo, pero solo logró generar resentimientos en Francia. En tal sentido, un político comentaría: “esto no es un Tratado de Paz, es solamente un armisticio por veinte años” (citado en Albino; 1984: 437). El diplomático británico Harold Nicolson lo sintetizó de la siguiente manera: “vinimos a París confiados en que estaba a punto de establecerse el nuevo orden; salimos de allí convencidos de que el nuevo orden simplemente había estropeado al antiguo” (citado en Kissinger; 1995: 242).

Probablemente el mayor crítico del Tratado de Versalles haya sido el joven economista John Maynard Keynes, quien había sido el principal representante del Tesoro Británico en la Conferencia de Paz de París. Furioso porque se habían ignorado sus sugerencias sobre las reparaciones, publicó en 1919 una obra condenatoria de la Conferencia: *Las consecuencias económicas de la paz*. En ese famoso libro, Keynes (1987) hace referencia al Tratado de Versalles como una “paz cartaginense”. Su argumento era que la carga de las reparaciones – según él, desproporcionada – arruinaría a Alemania y arrastraría al resto de Europa.

A lo largo del libro, Keynes expresa su descontento frente a la dinámica que caracterizó las discusiones de Versalles, las cuales iban en contravía de una “paz magnánima o de trato noble y equitativo” (1987: 28). Para Keynes, el Tratado de Versalles fue hipócrita y, por ello, decidió renunciar a su delegación. Keynes pone en evidencia la poca coherencia que se vio, entre las garantías prometidas a Alemania para que se rindiera – en especial, por parte de los Estados Unidos – , y aquellas exigencias que, en definitiva, se derivaron del Tratado.

En este sentido, Keynes señala que “el Tratado era un abandono de sus promesas” (Ibíd.: 39).¹⁷

Además de la inconveniencia de los términos del Tratado, Keynes señala que el cumplimiento de éste resultaba imposible. En tal sentido, Keynes centra su atención en la necesidad de concentrar los esfuerzos en la reconstrucción económica de toda Europa, más que en la imposición de sanciones elevadas que, en última instancia, redundarían en un perjuicio para todos. En palabras de Keynes, “[...] una paz duradera dependería de la rapidez con que el acuerdo permitiera que se restablecieran el comercio y la manufactura y creciera el empleo. En este sentido, el tratado debería ser un instrumento dinámico, no una forma de venganza” (citado en Johnson; 1988: 39).

En definitiva, el Tratado de Versalles que puso fin a la que sería la guerra que acabaría con todas las guerras, generó un nuevo orden, que lejos de mejorar el existente, dejó insatisfechos a la mayoría de sus participantes, no logrando reemplazar el equilibrio del poder por otro principio adecuado. Pese a la derrota de Alemania, el desmantelamiento de sus Fuerzas Armadas, así como las severas exigencias territoriales y económicas que tenían la intención de debilitarla totalmente, lejos de lograr evitar futuras aventuras militares por parte de ésta, el Tratado las propició.

El Tratado de Versalles, además de tener una duración muy breve, preparó el terreno para el desembarco – legal – de la histeria, el horror y la venganza. En marzo de 1935 Hitler introdujo el servicio militar obligatorio y reconstruyó las Fuerzas Armadas violando directamente las disposiciones de Versalles. En marzo de 1936 violó nuevamente el Tratado con la reocupación de la zona desmilitarizada de Renania. Continuó con la anexión de Austria en el *Anschluss* en marzo de 1938. Estos pasos prepararon el camino para la anexión de Sudetenland y la ocupación de Checoslovaquia, que llevarían a la invasión de Polonia y a la más sangrienta conflagración de la historia: la Segunda Guerra Mundial, consecuencia directa de la desigualdad del acuerdo.

¹⁷ Alemania confió en alcanzar un acuerdo justo y magnánimo en virtud de los Catorce Puntos que Woodrow Wilson había postulado. Ya en las discusiones de Versalles, según dejó consignado Keynes (1987), Wilson haría las veces de ciego, pues los Catorce Puntos fueron reinterpretados a la luz de las aspiraciones francesas, la complicidad inglesa y el silencio norteamericano.

II. Tratados desiguales e integración regional.

Durante los años 1879 y 1883 se llevó a cabo un conflicto armado que enfrentó a la República de Chile y las repúblicas de Perú y Bolivia.

La así llamada Guerra del Pacífico, significó una transformación profunda, tanto desde el ámbito geográfico-territorial como también desde el terreno político, en la vida de las naciones involucradas y en el subcontinente sudamericano en general.

La profunda enemistad marcada por el enfrentamiento bélico, la pérdida territorial peruana y, principalmente, la consistente pérdida litoral boliviana, señalan un punto de no retorno en las relaciones internacionales continentales, piedra de tope de cualquier *buena* – y sana – relación entre países hermanos, barrera jurídico-cultural para el acercamiento integrativo de los pueblos en cuestión.

Las hostilidades de una guerra ferozmente combatida, ocasionada a raíz de contrastes de naturaleza económica y comercial, de los cuales no se encontraban extraños algunos gobiernos europeos y cuyos efectos resultaron ser devastadores – no solo, y quizás ni siquiera principalmente – en las relaciones interestatales del Cono Sur, cesaron ya por el año 1883 a raíz de la firma del Tratado de Ancón (que ponía fin al conflicto armado entre Chile y Perú¹⁸) y en el 1884, con la firma del Pacto de Tregua que suspendía temporalmente las hostilidades entre Chile y Bolivia.

Es justamente sobre la situación que se creó en torno a las relaciones chileno-bolivianas, a partir de los inconmensurables efectos negativos que se asentaron jurídicamente – primero en el Pacto de Tregua de 1884 y luego en el Tratado de Paz de 1904, entre la República de Chile y la República de Bolivia – que corresponde entregar antiguas y conocidas perspectivas, las cuales sin embargo parecen – de vez en vez – olvidarse en el análisis de las relaciones bilaterales de aquellas naciones y, más en general, en parte de la doctrina jurídica y de la clase política latinoamericana.

No se pretende aquí dictar sentencia sobre la eventual desigualdad – más que de un tratado – de una relación interestatal cuyos efectos, y las profundas externalidades negativas de los

¹⁸ Es con el Tratado de Lima de 1929 que se cierran definitivamente muchas de las temáticas en cuestión.

mismos, podrían bien parangonarse a aquellos sufridos por la nación alemana, y por Europa en general, luego de la firma del Tratado de Versalles.

Muy por el contrario, sí se pretende alertar sobre una problemática que – ahí donde la historia alemana entrega enseñanzas profundas con respecto a las graves consecuencias que dicha asimetría representó (para la historia europea, mundial y, por su gravedad, para la humanidad en general) – en el caso en cuestión se considera, sin lugar a dudas, la causa principal de la carencia de un proceso integracionista a nivel sudamericano y unos de los factores más relevantes para el mantenimiento de la condición de subdesarrollo que afecta a los actores.

Razón primordial que justifica esta posición, encuentra su raíz no solo en la historia, sino que también en el derecho al desarrollo de los pueblos, entendiendo la mediterraneidad impuesta a Bolivia como, de acuerdo a las consideraciones de Nowlan (citado en Fernández: 2007: 161), un factor de atraso, una condición de subdesarrollo.

En el caso específico, el despojo del litoral marítimo ocasiono un sinnúmero de consecuencias que van más allá de – y que no pueden compensarse en condición de igualdad con – reparaciones económicas y aduaneras.

Fernández (2007) cita como factores la pérdida de la cualidad marítima; la pérdida de recursos naturales; la creación artificial de una situación de dependencia de los planes de las naciones costeras; la deformación de la pauta de desarrollo económico que condujo a una economía de autosustento, la aplicación de una política exterior pendular, dependiente de la conducta de objetivos nacionales de otras potencias regionales; y – por último, y con más énfasis – la pérdida de gravitación política, económica y cultural que impide equilibrio, articulación y vinculación entre varias cuencas y que afecta el equilibrio regional, creando inestabilidad en esta parte del continente.

Cabe entonces las preguntas: ¿Existe la categoría de los *tratados desiguales* como elemento conductor a la anulabilidad del tratado concluido en una situación de excepcional *desigualdad* entre las *partes*? y ¿Los acuerdos entre Chile y Bolivia de 1884 y 1904 fueron *tratados desiguales*? (Sinagra: 2004).

Con respecto a la primera interrogante, baste considerar la presencia de una parte de la doctrina – por muy exigua que esta sea – que responde afirmativamente; con respecto a la segunda, seguiré los postulados del profesor Augusto Sinagra (2004 y 2001), tratando de

desarrollar las justificaciones que llevan a sus conclusiones, teniendo claro – y aclarando al lector – que más que pretender la afirmativa respuesta y el eventual reconocimiento de una posible – por cuanto absurda, a más de un siglo de distancia – anulabilidad de los instrumentos jurídicos, lo que aquí se busca es sentar conciencia con respecto a una de las páginas más oscuras de la historia latinoamericana, teniéndola en primordial consideración a la hora de pensar en un objetivo de mayor alcance: la integración regional.

En palabras de Fernández, este no es un alegato jurídico; se refiere a algo más profundo, una actitud que no ha perdido fuerza y que ha ganado y seguirá ganando con el transcurso del tiempo (Fernández; 2007). Una necesidad imperiosa en pos de un proceso integracionista que involucre toda la región, o al menos – para los menos entusiastas – que permita a aquellas regiones del norte chileno y del occidente boliviano (además de aquellas del sur del Perú) suplir una desarticulación que las posiciona hoy como las subregiones de menor desarrollo relativo de los países en cuestión. Un mal del subdesarrollo que aqueja con mayor intensidad la zona en cuestión, y del cual parece evidente la causa original.

Una condición histórica a la cual los europeos – en un caso similar – supieron suplir con la inventiva de un proceso ciertamente de mayor aspiración. En efecto, la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero representó – “al menos” – la solución a un problema de confrontación histórica y la garantía de casi un siglo sin conflictos bélicos en Europa Occidental.

Sin embargo, en Sudamérica (y particularmente en los países en cuestión), no es un caso que todo intento por superar, de manera integrativa, dicha condición desfavorable ha visto desvanecer cualquier posibilidad al encontrarse con los *grandes problemas irresueltos de la región*, que han permitido que la desconfianza se traduzca en la imposibilidad recíproca de ser considerado un socio – político – confiable y permanente. El fracaso de la concepción *cepalina* de integración – concepción de integración económica que aquí por cierto no se pretende promover – evidencia las barreras que casi cien años de historia irresuelta habrían construido.

A las argumentaciones que propone Pizarro (2008) sobre la imposibilidad manifiesta de materializar las ideas de Prebish, agregaría una, sintética, perentoria y – quizás - recopilativa: el corolario frágil y recurrente que nos heredó la Guerra del Pacífico y su sistemación jurídico-internacional.

La Guerra del Pacífico fue una confrontación que terminó mal, que dejó heridas que el tiempo no curó. Y que el futuro puede agravar (Fernández; 2007). Las oscilantes situaciones militares surgidas durante los años '70 del siglo pasado (a casi cien años de distancia de la conclusión del conflicto), así como también los más recientes recursos a Tribunales internacionales por parte de los actores involucrados, demuestran cuán actual y recurrentes sean – o puedan ser – las secuelas de aquel pacifismo ingenuo y de la consiguiente precaria estabilidad y durabilidad de un *status quo desigualmente* edificado.

Utilizando las palabras de Keynes (1987: 6), que escribe en relación al Tratado de Versalles y las imposiciones que de ahí derivaban, en condición de desigualdad, para con el Estado alemán, es nuestro deber reflexionar sobre si la desigualdad de una relación – como la que pretendemos analizar a partir de dos Actos internacionales – *destrozó para lo sucesivo – pudiendo haber* [fomentado] – *la delicada y complicada* [cohabitación regional] – *ya alterada y rota por la guerra –*, *única mediante la cual podrían los pueblos* [latinoamericanos] *servir su destino* y [construir las bases de un desarrollo común y duradero] (1987: 9).

III. El caso chileno-boliviano.

Con el Pacto de Tregua, firmado en Valparaíso el 4 de abril de 1884, y el Tratado de Paz y Amistad, firmado en La Paz el 20 de octubre de 1904, Bolivia sentó jurídicamente la pérdida definitiva de su litoral Pacífico, convirtiéndose así en un Estado privado de una salida soberana al mar.

Parte de la doctrina, bajo algunos aspectos, califican aquellos tratados como *tratados desiguales o asimétricos*, al igual que otros (seguramente más defendidos – en este mismo sentido – por la doctrina internacional). Tratados *desiguales* cuya existencia como categoría autónoma, que gracias a la desigualdad del acuerdo (condicionada por la desigualdad de las partes) podría llevar a la anulabilidad del tratado, sigue en duda.

El vicio de la voluntad que forma el consenso sería en tal caso la causa de la anulabilidad del instrumento jurídico; vicio de la voluntad que va más allá de aquella también reducida voluntad (y en algunos casos carente) que es típica de los Tratados de Paz, *razón por la*

cual fundamentalmente se sostiene que estos no sean en realidad tratados, sino más bien, como evidencia la mayor doctrina alemana, diktat (Sinagra: 2004).

Siguiendo la lógica expositiva del profesor Sinagra, se identifican al menos 3 aspectos esenciales en base a los cuales resultaría válido – al menos – cuestionarse sobre la desigualdad de los acuerdos – y más genéricamente las relaciones, agregaría – entre la República de Bolivia y su contraparte chilena: cuestiones de discordancia entre fondo y forma del Pacto de Tregua de 1884; el carácter implícitamente impositivo del Pacto en cuestión; y la debilidad político-institucional y confusión interna como elemento que permitió la sujeción política boliviana.

En relación a la primera argumentación, que surge en relación a la discordancia entre fondo y forma presente en el Pacto del 1884, el Acto en cuestión evidencia más los caracteres de la definitividad, que de aquella provisoriedad propia de las treguas.

El Pacto de Tregua de 1884 no se presenta como una suspensión temporal de la hostilidad, sino más bien, encierra una anticipación de *definitividad de la disciplina sobre el plano jurídico y político de los territorios bolivianos ocupados por Chile*. No pareciera entonces reglamentarse un régimen de ocupación; muy por el contrario, como demuestra el art. 1 del Pacto de Tregua (que no declara la *suspensión*, sino más bien el *término*), pareciera presentarse el establecimiento de un régimen definitivo.

Discordancia entre fondo y forma que persiste en el contenido del art. 2 del Pacto, en el cual, volviéndose a declarar explícitamente la temporalidad propia de una situación de tregua (“durante la vigencia de esta tregua”), se incurre en una disposición (“Chile [...] continuará gobernando con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena”) no solo de naturaleza preminentemente definitiva, sino que también fuera de la lógica del derecho internacional imperante. De hecho, la indiscriminada amplitud de la operatividad de la ley chilena no parece compatible con un régimen, por si solo provisorio, de ocupación militar; y lo anterior también con referencia a los períodos anteriores a la entrada en vigor de las grandes Convenciones internacionales en materia, ya que también antes de estas las normas generales y consuetudinarias del derecho internacional ya preveían, al menos para aquello que hoy definiríamos la “ordinaria administración”, la aplicación de la ley nacional del Estado de pertenencia de los territorios ocupados (Ibíd: 2004).

Aún más, el art. 7 del Pacto de Tregua disponía además la facultad para los respectivos Gobiernos de sancionar cualquier acto que pudiese violar el régimen territorial.

Tampoco parecen compatibles con un régimen temporal, de tregua, las previsiones del recurso arbitral incorporadas en el artículo 4 y relacionadas con el pago de indemnizaciones a sujetos chilenos.

Mayores luces, que alumbran la intencionada definitividad del Pacto de tregua, las entrega ya explícitamente el artículo 5, en el cual parecen anticiparse las conclusiones jurídicas que confirmaría el Tratado de Paz del 1904 y que tienen relación con la introducción de bienes extranjeros a través del Puerto de Antofagasta, para el cual se reafirma la soberanía territorial chilena y, por consecuencia, se excluye cualquier presencia o ejercicio de soberanía estatal boliviana sobre el territorio.

El mismo mecanismo, de exclusión de soberanía estatal boliviana, se encuentra presente en el artículo 6, con el cual el Gobierno de Chile realiza una concesión exquisitamente aduanera para el libre tránsito de bienes hacia y desde el territorio boliviano a través del Puerto de Arica, situación que ciertamente excluye cualquier reserva de soberanía territorial boliviana.

Llama la atención – y en cierta medida confirma la intencionalidad chilena de establecer un régimen definitivo, no obstante el instrumento utilizado fuese aquel que, por excelencia, expresa la temporalidad del acuerdo – la inclusión en este instrumento de una disposición que incorpora a la ciudad de Arica. Cabe recordar que el artículo 3 del Tratado de Ancón, que regulaba las relaciones entre Chile y Perú, establecía explícitamente – una vez más – un régimen de temporalidad ahí donde disponía, para el territorio de las provincias de Tacna y Arica, y en un plazo de diez años a contar de la ratificación del acuerdo en cuestión, la realización de un plebiscito para establecer el dominio y la soberanía de dichos territorios.

Esta, junto a otras curiosas incorporaciones “pactadas” (como por ejemplo la construcción de la ferrovía Arica-La Paz) que disponen en manera definitiva, peculiares situaciones temporales, parecen confirmar – al menos por analogía – intenciones ciertamente discordantes entre la voluntad en acto y el instrumento jurídico utilizado.

La segunda argumentación sigue la lógica del carácter explícitamente impositivo. En efecto, la disposición final del Pacto, casi a querer confirmar su congruencia con la disciplina del dictamen, incorpora una cláusula de responsabilidad unilateral, perentoria y

categoría, ahí donde establece que *será ratificado por el gobierno de Bolivia en el término de cuarenta días*.

No sin sentido – y casi a confirmar la unilateralidad de las negociaciones que eventualmente hubieran tenido lugar –, se deja constancia de la incorporación de un Protocolo adicional al Pacto de Tregua en el cual se toma conocimiento de la solicitud de modificación de dicha cláusula debido al hecho que *el Congreso de Bolivia* *abría sus sesiones anuales en el mes de agosto*. Queda entonces en evidencia como, muy difícilmente, el plazo original habría podido ser el resultado de una negociación paritaria.

De la argumentación anterior se desprende la tercera vía interpretativa que llevaría a interrogarse sobre la pertinencia del Pacto de Tregua (y por vía consecuencial, del Tratado de Paz y Amistad) en la categoría jurídica de los Tratados *desiguales*.

La imposición señalada, incorporada en la disposición final del Pacto, se presenta como evidencia de un estado de sujeción política boliviana que no sería *exclusivamente reconducible al éxito desafortunado del conflicto armado*. A este resguardo, Sinagra (2004; 164-171) introduce un específico motivo de reflexión sobre la desigualdad del acuerdo, y que tiene relación con la situación de debilidad y de confusión interna de Bolivia en aquellos años.

Dos aspectos resultan ser relevantes, los cuales por respeto de la economía del presente trabajo, podrán muy seguramente ser objeto de profundos estudios complementarios: la contingencia político-social boliviana y las luchas militares internas por el poder político.

En relación al segundo aspecto, baste recordar las consideraciones de Dunquerley (1987; 31-58). En relación a la primera, llama la atención la circunstancia en que se efectuó la proclama del Presidente boliviano Hilarion Daza, en el que anuncia al pueblo boliviano la ocupación del Puerto de Antofagasta por parte de Chile. Dicho Acto fue efectuado el 26 de febrero de 1879, bien 12 días después de la efectiva ocupación chilena de Antofagasta. Al día siguiente el Presidente Daza declararí la Patria en peligro y el estado de asedio.

El rol desempeñado por el *desaforado* – citando a Benjamín Vicuña Mackenna – carnaval, resulta ser relevante a la hora de analizar la *situación de debilidad política, de luchas internas y de desorden (...)* del Estado boliviano; situación en la cual *tuvo buen juego el gobierno chileno* (Sinagra: 2004). Ya Raymond Aron habría definido dicha estrategia como

“alternancia de amenazas encargadas de transmitir un mensaje y de mensajes preñados de amenazas” (citado en Rodríguez; 2007).

No puede entonces referirse, con atención exclusiva de la prevalencia militar, el régimen territorial y comercial introducido en las relaciones entre Chile y Bolivia a partir del Pacto de Tregua de 1884. El resultado establecido por dicho Acto internacional no fue solo consecuencia de una guerra (y de un ejército pronto a seguir avanzando hasta la ocupación de la misma capital boliviana), sino más bien debe comprenderse también en la lógica de *aquella situación de excepcional desorden y debilidad política interna*, situación que sin lugar a dudas permite – al menos plantearse el problema de – la reconducibilidad del instrumento en cuestión en la categoría de los *tratados desiguales*.

Extiéndase también la presente consideración al Tratado de Paz de 1904, en cuanto instrumento que sustancialmente – y básicamente – confirma lo que ya había sido establecido en vía definitiva con el Pacto de Tregua de 1884.

De hecho, el art. 2 del Tratado de Paz establece que “quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 2 del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884”. No pueden entregar un significado distinto las cláusulas compensatorias comprometidas por el Gobierno de Chile (red ferroviaria nacional e interestatal, garantía de obligaciones asumidas por el Gobierno boliviano, pago de deudas bolivianas a compañías comerciales involucradas en la zona del conflicto y concesión de Agencias y beneficios aduaneros a mercancías en tránsito de y para Bolivia), carentes de la igualdad necesaria para el total sacrificio territorial soportado por Bolivia y que parecen ser más *conducibles, o también reconducibles, a favorecer una mejor penetración chilena en Bolivia*.

Tan graves y relevantes cesiones territoriales, que privaron a Bolivia de una salida soberana al mar, no parecen justificables por el solo efecto de la derrota militar en la Guerra del Pacífico; probablemente, una distinta situación política interna boliviana habría conducido a conclusiones distintas (Sinagra: 2004).

Tratados *desiguales* o no, nos encontramos en presencia de situaciones en las cuales – siguiendo al connotado jurista y profesor italiano Rolando Quadri (citado en Sinagra: 2004) – “la *imposición* se presenta revestida siempre en la “forma contractual del consenso” y el problema consiste en verificar el grado y la consecuencia del condicionamiento del

consenso (se podría decir, la *debilidad del consenso*), o bien, según una distinta perspectiva de evaluación, las exigencias por parte de los órganos del Estado de una idónea capacidad de expresar un real consenso y, es decir, una voluntad que, por cuan condicionada se encontrase (como normalmente por lo demás sucede en la vida de las relaciones interestatales), se haya de todos modos autónomamente formada y determinada en relación a una actitud y a una pretensión dirigida a realizar una *imposición* por parte de un tercer Estado, contrayente del acuerdo”.

IV. Conclusiones.

Se podrá preguntar – y creo estar seguro que se preguntará – luego del estudio y de la exposición realizada, cuál sea el verdadero sentido de la introducción de una temática como esta.

Como afirmado anteriormente, no se pretende aquí dictar sentencia univoca sobre la eventual desigualdad – más que de un tratado – de una relación que involucra a dos países limítrofes. Se prefiere dejar al lector, o al agudo estudioso, las conclusiones a este respecto. El recorrido histórico, junto con el análisis de Actos jurídicos, esbozado en las páginas anteriores, permite formarse una idea de una categoría jurídica – los tratados *desiguales* – y de un problema político persistente – la delicada relación chileno-boliviana derivada de la situación de mediterraneidad del país altiplánico – , ideas que hoy más que nunca evidencian su importancia y actualidad.

Hace no más de cinco meses, el 14 de abril de 2014, Bolivia presentó ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya la Memoria de una demanda en contra del Estado de Chile, sobre la obligación de negociar que tendría este último, con el fin de llegar a un acuerdo para otorgar a Bolivia un acceso soberano al mar.

Y ya se tuvo oportunidad de destacar también que este trabajo no pretende entregar una afirmativa respuesta en el sentido de reconocer una posible – hoy absurda – anulabilidad de los instrumentos jurídicos.

Este trabajo se posiciona – y pretende contribuir – en un escenario en el cual el “estricto” respeto del derecho internacional no es suficiente para el conseguimiento de beneficios globales.

La historia, maestra de vida, enseña y presenta ejemplos sustentables con respecto a la importancia de la cesión de competencias soberanas – algunos dirían soberanía – en pos de un beneficio que trasciende las fronteras y los intereses nacionales. Citar la *Declaración Schuman* no parece absurdo.

En este sentido, un proceso de integración que – como en su origen fue el europeo – permita la superación de trabas que han impedido hasta el día de hoy el desarrollo humano: el desarrollo de los pueblos y la sana y proficua convivencia regional, *in primis*, parece útil y urgentemente necesario.

Resulta evidente entonces, que el objetivo declarado de este trabajo es y será promover en la conciencia colectiva la constatación de la presencia de beneficios mayores, los que al ser inclusivos de pueblos, regiones y apuntando a la obtención de bienes públicos globales, son considerados – al menos a ojos del autor – ciertamente más importantes que otros, en muchos casos privados (como lo fue al menos en la Guerra del Pacífico), que encierran los intereses nacionales.

La propuesta para alcanzar dichos beneficios se presenta es a través de un proceso de integración, concepto este que muchas veces se ha erróneamente identificado con los solos aspectos económicos que esta representa.

Y bien, en pos de encaminarnos en la discusión de una integración que va – y que debe ir – más allá – englobando ámbitos sí económicos, pero también culturales, sociales y políticos – resulta ser extremadamente necesario comenzar por tomar conciencia de los aspectos reales y las enseñanzas que presenta la efectiva evolución histórica y *devolver* las relaciones chileno-bolivianas al terreno político, alejándolas del lenguaje y de la forma de ser jurídica – estricta e irrenunciablemente jurídica, estando a las palabras de la Presidenta Bachelet – que, hasta ahora, las ha gobernado.

Como indica una importante obra del Presidente Frei Montalva, *aun es tiempo*.

Bibliografía

- ALBINO, Oscar C. (2001). *Tratados de Paz, Preludios de Guerra*. Boletín del Centro Naval, Nro. N° 803, Julio/diciembre, pp. 431-440. Disponible en: <http://www.centronaval.org.ar/boletin/BCN803/803albino.pdf> (Fecha de acceso: 14 agosto 2014).

- BOBADILLA, Luis; CAMMÁS, Camilo; SOLÍS, Nicole (2011). *Aproximaciones al Derecho de los Conflictos Armados: De los Trofeos e Indemnizaciones de Guerra*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.
Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111043/de-Bobadilla_1.pdf?sequence=1 (Fecha de acceso: 05 agosto 2014).

- DEUSTUA, Alejandro (2004). *Perú, Bolivia y Chile: por una nueva relación trilateral* en Revista de Ciencia Política, Santiago, v. 24, n. 2.
Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2004000200014&lng=es&nrm=iso (Fecha de acceso: 05 agosto 2014).

- DUNQUERLEY, James (1987). *Orígenes del poder militar: Bolivia 1879-1935*, Quipus, La Paz.

- ESPÓSITO, Carlos D. (2010). *Soberanía e Igualdad en el Derecho Internacional*. Estudios Internacionales, Volumen 42, Nro. 165, enero, pp. 171-196.
Disponible en:
<http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/12675/12966> (Fecha de acceso: 04 agosto 2014).

- FERNÁNDEZ, Gustavo (2007). *Una mirada a las relaciones Bolivia-Chile-Perú* en ARTAZA, M., MILET, P., *Nuestros Vecinos*, Ril, Santiago.

- FREI MONTALVA, E (1940). *Aun es tiempo*, Ercilla, Santiago.

- JOHNSON, Paul (1988). *Tiempos Modernos*; Javier Vergara Editor, Buenos Aires.

- KEYNES, John M. (1987). *Las Consecuencias Económicas de la Paz*. Editorial Crítica, Barcelona.

- KISSINGER, Henry (1995). *La Diplomacia*. Fondo de Cultura Económica, México.

- MELLADO, Francisco (1852). *Enciclopedia Moderna. Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria y Comercio*. Establecimiento tipográfico de Mellado, Tomo XIII, Madrid.

- MÉNDEZ, Ricardo (1970). *Los Principios del Derecho de los Tratados*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nro. 7, pp. 93-108.

- MURPHY, Cornelius F. (1970). *Coacción Económica y Tratados Desiguales*. Estudios Internacionales, Volumen 4, Nro. 14, enero, pp. 82-103.
 Disponible en:
<http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/18886/19996> (Fecha de acceso: 04 agosto 2014).

- PIZARRO, Roberto (2008). *El difícil camino de la integración regional* en Revista Nueva Sociedad, Santiago, N° 214, marzo-abril.

- PREBISCH, Raúl (1959). *El mercado común latinoamericano*, Cepal, Santiago.

- REDONDO, Gonzalo (1984). *Historia Universal*. Eunsa, Tomo XII. Pamplona.
- RODRÍGUEZ, José (2007). *El ayer y el mañana de la relación con Perú y Bolivia* en ARTAZA, M., MILET, P., *Nuestros Vecinos*, Ril, Santiago.
- SINAGRA, Augusto (2001). *La questione del litorale pacifico boliviano* en Rivista della Cooperazione Giuridica Internazionale, Roma, mayo-agosto. N°8, pp. 173-177.
- SINAGRA, Augusto (2004). *Diritto e giustizia, Ragione e sentimento. Scritti giuridici e politici (1985-2004)*, Aracne, Roma.
- YAO, Julio (2002; 18 de abril). *El Tratado Salas-Becker II*. [Lafogata.org] Disponible en: <http://www.lafogata.org/02latino/latinoamerica2/lat8.htm> (Fecha de acceso: 04 agosto 2014).